

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete

**VISTOS:** La querella y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs 1 y siguientes interpuestas por don Luis Ariel Vergara Fuentes, c.n.i. 7.166.648-4, domiciliado en Inglaterra 0925, Temuco, en contra del proveedor **BANCO ESTADO DE CHILE**, representado por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y / administrativo, conforme a lo dispuesto en el art 50 C y 50 D Ley 19496, con domicilio en calle Claro Solar 931, según presentación de fs 55, Temuco, por haber vulnerado disposiciones de la Ley 19496; la notificación practicada a fs 57; el comparendo de estilo celebrado a fs 66 y siguientes; la resolución que decreto autos para fallo y los demás antecedentes agregados a los autos.

**EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA**

1.- Que, la parte querellada al contestar alega la prescripción de la acción, por cuanto los hechos habrían ocurrido hace más de cinco años, por lo que a la fecha de presentación de la querella ha transcurrido el plazo de seis meses para deducir las acciones que correspondan.

2.- Que el art 26 de la ley 19496 estipula "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. En su inciso segundo estipula que el plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando dentro de este el consumidor interponga reclamo ante las instituciones que en la norma se menciona. Consta en autos que el actor interpuesto reclamos administrativos ante el Sernac y otras instituciones, como la Superintendencia de bancos e Instituciones Financieras, interrumpiendo así el plazo de prescripción contemplado en la norma ya citada por lo que el Tribunal rechazará la prescripción alegada.

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

3.- Que, se ha instruido causa rol 139.352-W a partir de la querella por infracción a la Ley 19496 interpuesta fs 1 y siguientes por **LUIS ARIEL VERGARA FUENTES**, ya individualizado, en contra del **BANCO ESTADO DE CHILE**, representado por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y / administrativo, conforme a lo dispuesto en el art 50 C y 50 D Ley 19496, con domicilio en calle Claro Solar 931, según presentación de fs 55, Temuco, por haber vulnerado disposiciones de la Ley 19496;

4.- Que, el querellante refiere en su presentación que en el año 2011 comenzó a recibir correos que eran para un tercero de nombre Luis Alberto Vergara Fuente, emitidos por el banco estado, ellos contenían información sobre el estado de cuenta de la persona, información personal así como deudas. Expresa que ha reclamado en reiteradas oportunidades al Banco querellado para que regularice la situación ya que le ocasiona perjuicios a su persona y se atenta contra derechos de terceros. Manifiesta que también ha recurrido a otras instituciones para que le ayuden en el problema, a la Superintendencia de Bancos, al Sernac, el Banco sólo ha entregado disculpas. Añade que

posee discapacidades visuales por lo que debe hacer muchos esfuerzos para revisar si los correos corresponden a su persona, perjuicios psicológicos ya que muchos de los correos son cobranzas, lo que le ha generado preocupaciones y molestias por la confusión de correos que no le corresponden. Expresa tener evidencias de los correos del tercero así como respuestas las respuestas que ha recibido por parte del Banco Estado y que se ha actuado con infracción al art 23 de la ley , hay negligencia en la base que posee el querrellado , lo que ha generado falla en el correcto envío de los correos. Solicita se condene al querrellado al máximo de las multas señaladas en la Ley 19496, con costas. La notificación respectiva rola a fs 57

5.- Que, el comparendo de estilo se realiza a fs 66 y siguientes con la asistencia de ambas partes. La querellante ratifica su querrela, con costa y la querrellada contesta mediante minuta escrita que se incorpora a los autos, como parte integrante de estos.

6.- Que, el Abogado de la querrellada al contestar, mediante minuta que rola a fs 68 y siguientes solicita el rechazo de la querrela en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Expresa no constarle que el actor este recibiendo cartas o correspondencia a nombre de Luis Alberto Vergara Fuentes, sin señalar ninguna relación contractual con el banco, sostiene que la acción es improcedente, errada o injustificada y que se pretende por esta vía buscar indemnizaciones que son del todo exageradas. Refiere que los hechos expuestos no configuran en parte alguna las hipótesis del art 23 y que la circunstancias de que este recibiendo correspondencia de terceros no configura la causal invocada y que esto puede ser competencia de tribunales civiles pero nunca de Policía Local. Agrega que se trata de meros emial , que sólo basta con bloquear el remitente o marcarlos como spam para que no lo reciba más , no se vislumbra donde existe el perjuicio que reclama el actor Y en el evento en que se considere que al ley del Consumidor tiene aplicación en el caso de autos alega la prescripción por cuanto de los dichos del actor los hechos datan desde hace 5 años y por lo mismo a la fecha de presentación de la querrela han transcurrido más de seis meses para deducir las acciones que corresponden. . Añade y en relación con el fondo del asunto, que no existe en los hechos configuración alguna de la infracción denunciada

7.- Que, la actora en apoyo de su accionar rinde prueba documental, ratificando los documentos a acompañados en su presentación y que se encuentran contenidos entre la fs 11 a la fs 53. Acompaña en la audiencia copia simple del reclamo realizado ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y copias de correos electrónicos.

8- Que, la parte querrellada rinde prueba documental acompañando un resumen de Base de datos de persona natural Luis Ariel Vergara Fuentes, en la que se indica fecha de activación de correo electrónico.

9.- Que, una vez examinados los antecedentes aportados en autos por las partes y las probanzas rendidas, carece esta sentenciadora de elementos de juicio que le permitan dar por acreditada que la querrellada haya infringidos normas de la Ley 19496, , por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Nº 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querrellada, de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y



CERTIFICO: Que la resolución que antecede  
se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 28 de NOVIEMBRE de 2017

SECRETARIO



*[Handwritten signature]*

*[Vertical handwritten line]*

*[Handwritten mark]*